

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 005 -18	Versión: 01
		Página: 1 de 9

Fecha	Lugar	Hora
27 de Marzo de 2018	Sala de juntas DTB	11:00 a.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
German Torres Prieto	Director General	DTB
Elkin Darío Ragua	Subdirector Financiero	DTB
Edwin Fabián Fontecha	Subdirector Técnico	DTB
Julián Fernando Duarte B.	Jefe Oficina Asesora Jurídica	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor De Control Interno	DTB
Jeffer Rubén Blanco Ortega	Secretario Técnico del Comité	DTB

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Clausura

Desarrollo

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, la secretaria Técnica, informa que existe Quórum total según lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 499 del 3 de noviembre de 2009 de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 005 -18	Página: 2 de 9

2.1. Solicitud del señor ÁNGEL DARÍO CELIS MANTILLA de exoneración del valor de pago de grúa y parqueadero del vehículo de placas ZLG-25C, en atención a que dicho vehículo entro a los patios de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga el día 24-12-2016 mediante informe de la Ponal por encontrarse parqueada y abandonada en la calle 27 con carrera 2 esquina del barrio la feria vía pública) y según manifiesta el peticionario, dicho velomotor le había sido hurtado el día 21-11-2016 como consta en la copia de la denuncia ante la fiscalía de fecha 22-11-2016 que aporta a la solicitud.

En Acta de comité de Conciliación No. 004-18 de fecha 12-03-2018 se estableció; [...] Los miembros del comité de conciliación de manera previa a decidir sobre la procedencia o no de la entrega del vehículo y de la no generación de cobros por concepto de grúa y parqueadero (patio) remitir la solicitud a la oficina jurídica para que emita concepto jurídico frente a la entrega definitiva de la motocicleta de placas KTC-27E y la exoneración del cobro de servicio de patio [...], por lo tanto se adjunta lo allegado por dichas dependencias para decidir.

Respuesta// Los miembros del comité aun se encuentran a la espera del concepto jurídico solicitado por lo tanto se aplaza el estudio del presente caso para el próximo comité.

2.2 Solicitud del señor JEFFERSON RICARDO PEÑA AYALA de devolución de CIENTO VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESES M/CTE (\$126.120) debido a que en audiencia pública, la Inspectora Primera de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga profirió fallo administrativo exonerando al investigado de la comisión de la infracción D-12 imputada mediante orden de comparendo No. 14284501 del 24-02-2017. En Acta de comité de Conciliación No. 004-18 de fecha 12-03-2018 se estableció; [...] Los miembros del comité de conciliación de manera previa a decidir sobre la procedencia de la devolución del valor de \$126.120 por concepto de grúa y parqueadero (patio), remitir la solicitud a la oficina jurídica y a la subdirección financiera para que emitan concepto frente a la devolución de dicho dinero [...], por lo tanto se adjunta lo allegado por dichas dependencias para decidir.

Respuesta// Los miembros del comité recomiendan una vez leídos los conceptos rendidos por las oficina Jurídicas y Financiaras recomiendan no acceder a la solicitud del señor JEFFERSON RICARDO PEÑA AYALA atendiendo al concepto jurídico N° 14-2018 del 27 de marzo de 2018 en el cual se conceptuó

“ Por lo anterior, se reitera que la inmovilización del vehículo enunciado en líneas anteriores se realizó dando cumplimiento al artículo 127 del Código Nacional de Tránsito, para efectos de salvaguardar la integridad del espacio público, y además que los costos de la grúa y el parqueadero causados estarán a cargo del conductor o propietario.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 005 -18	Página: 3 de 9

Si bien es cierto, el señor JEFFERSON RICARDO PEÑA AYALA dentro del proceso contravencional fue absuelto, lo cierto es que dicha decisión fue determinada mediante audiencia pública como la abstención de sancionarlo administrativamente, cuyo resultado se traduce en eximirlo únicamente del pago contemplado en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, es decir, de la multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV).

2.3 Solicitud de conciliación prejudicial en la cual el señor CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ solicita pretende que se decrete la nulidad en una eventual demanda de acción de nulidad y/o la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA a través del mecanismo legal de Revocatoria Directa, para evitar dicha acción judicial, revoque por las causales de ilegalidad la Resolución No. 33 del 26 de mayo de 2017, por las causales de “pérdida de competencia” para proferir dicho acto administrativo y por la extemporaneidad en los términos de ley para resolver el recurso interpuesto por el convocante “se entenderán fallados a favor del recurrente”, de conformidad con el art. 52 del CPACA. Se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados por los gastos ocasionados valorados en \$8.000.000 por concepto de perjuicio moral, gastos generales, días de trabajos perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA los cuales se establecerán en el transcurso del proceso. Que se ordene el pago de costas, costos procesales, agencias en derecho y/o honorarios profesionales.

Respuesta// Los miembros del comité recomiendan no acceder a la solicitud toda vez que del estudio del caso en concreto puede observarse que el recurso de apelación interpuesto por el señor CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ al acto administrativo dictado en la diligencia de audiencia pública de 29 de abril de 2016, por medio del cual se le declaró contraventor, se le canceló su licencia de conducción y se le ordenó la inmovilización del vehículo –Audiencia Rad. 096 – si bien se interpuso en la misma diligencia, no se sustentó, pues la sustentación fue allegada hasta el 2 mayo de 2016. Así, es claro que el recurso jamás fue interpuesto debida y oportunamente en los términos del art. 52 de la ley 1437 del 2011, y sin que se configure el presupuesto fáctico impuesto por la norma es improcedente derivar la consecuencia jurídica en ella establecida.

En conclusión, la solicitud del convocante no tiene vocación de prosperar, por cuanto las situaciones relacionados con la “falta de competencia” de quien resuelve el recurso, así como con que éste debe resolverse “a favor del recurrente”, plasmadas en el art. 52 del CPACA, requieren para su perfeccionamiento la debida y oportuna interposición del recurso, circunstancia que no se dio en el caso bajo estudio, toda vez que era necesario que contra el acto administrativo que lo declaró contraventor el demandante interpusiera y sustentara el recurso en audiencia, y éste sólo le hizo el 2 de mayo de



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 005 -18	Página: 4 de 9

2016, es decir, 3 días después, y en ese orden el acto no adolece de los vicios alegados y no procederá su revocación.

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda No presentar fórmula conciliatoria de las pretensiones.

2.4 Solicitud de conciliación judicial del señor DILMAR ORTIZ JOYA y OTROS dentro del proceso de Reparación Directa radicado 2015-01274 que se encuentra para audiencia inicial, en el cual pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la DTB, que por lo anterior se pague a favor de los citados en la solicitud la suma de \$ 380.226.155 en total y que se declare que frente a la DTB opero un enriquecimiento sin causa con el correlativo detrimento de su patrimonio de los demandantes.

Respuesta// Es claro para la DTB que si bien el artículo Artículo 90. De la carta superior dispone que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*.

Bajo este concepto de orden constitucional se propende porque todo aquel servidor público que eventualmente se convierta en un agente Fiscal, por causa de comportamiento doloso o gravemente culposos dé lugar al detrimento económico de cualquier entidad estatal o en la que el Estado tenga parte, responda hasta con su patrimonio en procura del resarcimiento del perjuicio, pero siempre que se cumplan las condiciones legales para la deducción de tal responsabilidad.

El artículo 90 de la Carta, atendiendo las construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación. (Sentencia C-285/02).

Sea lo primero indicar que la relación de la DTB con el demandante fue de tipo contractual y que a actividad que debía desarrollar el doctor DILMAR ORTIZ JOYA, con ocasión de la orden de prestación de servicios era la de *“atender el trámite procesal de la acción de nulidad de restablecimiento del derecho con base en el artículo 85 del código contencioso administrativo, contra la Corporación de la defensa de la Meseta de*



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 005 -18	Página: 5 de 9

Bucaramanga, a fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 00640 del 16 de Julio de 2003 y la Resolución No. 0996 del 22 de Octubre de 2003.”

Que por esta labor se contempló en la citada orden de prestación de servicios un valor como retribución a la misma y la cual en su momento el contratista conocía al momento de obligarse con su consentimiento y firma de la citada orden de prestación de servicio. Que dentro del clausulado de la orden de prestación de servicio se estipulo que la misma no generaba relación laboral con el contratista y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos del valor acordado en la cláusula 3 del mismo. Que al momento de perfeccionarse la orden de prestación de servicios se encuentra el valor de las labores que se van a desempeñar y no es procedente ni ajustado a derecho pretender alterar las cláusulas a las que se comprometió inicialmente, a conveniencia propia.

Entonces, es claro que no puede responder la DTB por el daño antijurídico que ha sufrido el demandante, pues ese daño no es producto de la acción u omisión de ningún agente del Estado que se encuentre vinculado a la entidad, pues no se aportó prueba siquiera sumaria de la inexistencia de las omisiones aducidas por los demandantes. Además que de los mismos hechos y pruebas aportadas no se deduce enriquecimiento sin causa de la dirección de Tránsito, ya que las actuaciones adelantadas por el acá demandante, fueron en virtud de un objeto contractual previamente pactado entre los extremos y por ende no se causó ningún perjuicio al demandante que deba ser resarcido. Que los presuntos perjuicios solicitados en la demanda no fueron debidamente tasados o determinados. Por último, se hace necesario resaltar la ausencia del empobrecimiento del demandante, pues contrario a ello, obtuvo la retribución que pacto con la DTB de manera previa a desarrollar las actuaciones plasmadas en la orden de prestación de servicios profesionales.

RECOMENDACIÓN: Así las cosas, los miembros del comité recomiendan No conciliar teniendo en cuenta que **(i)** no existe prueba siquiera sumaria del empobrecimiento sufrido por el Demandante; **(ii)** los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo.

2.5. Solicitud de parámetros para audiencia de pacto de cumplimiento dentro de la acción popular impetrada por DANIEL ORLANDO BETANCURT BAJO EL RADICADO 2016-00323 en la cual pretende que se amparen los derechos colectivos al goce de la protección e integridad del espacio público en lo concerniente a su conservación, restauración y utilización de los bienes de uso público destinados para la recreación pública, que se declare que la Dirección de Tránsito y el municipio de Bucaramanga son responsables por la omisión en la protección y derechos colectivos vulnerados y que se ordene al municipio de Bucaramanga, la restauración, mantenimiento y protección del bien de uso público destinado para la recreación, en cumplimiento de lo reseñado por el artículo 5 de la ley 1989.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 005 -18	Página: 6 de 9

RECOMENDACIÓN: Es nuestro concepto lógico y jurídico que la DTB no tiene responsabilidad alguna en los hechos por los cuales se está adelantando la acción popular, razón por la cual no resulta jurídicamente viable que la DTB deba conciliar, reconocer y dar mantenimiento a la cancha solicitado por el actor popular. El Demandante no cumplió con la carga probatoria como lo estipula el artículo 167 del Código General del Proceso, que nos enseña: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Por ende considero por lo anteriormente manifestado que la DTB debe ser excluida de la presente acción constitucional, pues no ha puesto en peligro ni ha vulnerado los derechos colectivo enunciados, por lo cual se debe declarar su ausencia de responsabilidad teniendo en cuenta que lo determinado la normatividad que regula el tema de la gestión del manejo del tránsito, no se atribuye a esa Entidad ninguna de las funciones encaminadas a responder de manera directa por la afectación de los predios que se presenta en su jurisdicción.

La DTB no es la encargada de dar mantenimiento a escenarios deportivos, máxime si el mismo es de propiedad de un particular tal como lo acredita el certificado de Libertad y Tradición anexo a la demanda en la cual figura propietario del mismo Conalviviendas. Además la señalización de la vía que circunda la cancha de futbol se encuentra conforme a los lineamientos técnicos y legales que rigen la materia. Igualmente ha ejercido acciones de control y prevención con el fin de mitigar la accidentalidad en toda la ciudad.

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda No pactar el cumplimiento teniendo en cuenta que Conforme los argumentos expuestos y salvo mejor concepto, no existen obligaciones pendientes por cumplir por parte de la institución aparte de su labor misional de efectuar control vial en los alrededores de manera periódica.

2.6. Solicitud de conciliación prejudicial del señor MIGUEL ÁNGEL PRIETO RETAVISCA en la cual pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la DTB y el municipio de Bucaramanga, que por lo anterior se pague a favor del citado en la solicitud la suma de \$350.000.000 en total y que la DTB a través de su director presente excusas públicas al señor MIGUEL ÁNGEL PRIETO RETAVISCA, con ocasión de la trasgresión a sus derechos al habeas data y la protección de datos personales.

Respuesta// Es claro que la DTB no es responsable por el presunto daño moral que ha sufrido el convocante, pues ese daño no es producto de la acción u omisión de ningún agente del Estado que se encuentre vinculado a la entidad, pues no se aportó prueba siquiera sumaria de la inexistencia de los daños al convocante ni al Automotor aducidas por el.



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 005 -18	Versión: 01
		Página: 7 de 9

La carga de la Prueba es la situación jurídica en que la Ley coloca a cada una de las Partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con este imperativo se ubicaran en una situación de desventaja respecto la Sentencia que se espera con arreglo a Derecho. Es Principio Universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las Partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De tal suerte que la Parte que le corresponde tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce en una Decisión adversa

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda No conciliar teniendo en cuenta que **(i)** no existe prueba siquiera sumaria de los daños presuntamente causados al Convocante; **(ii)** No existe legitimación en la causa por pasiva, debe probarse dentro del proceso que los hechos constitutivos del daño se le pueden atribuir a la entidad demandada, situación que no acaeció en el presente proceso, donde la situación planteada no es atribuible a la DTB; **(iii)** No hay conexidad causal entre el daño que se alega por el Citante y la supuesta omisión de la DTB y **(iv)** los perjuicios supuestamente sufridos no son ciertos por cuanto no existió vulneración de derecho alguno que permita inferir daños de algún tipo.

2.7. Solicitud de conciliación prejudicial de la señora EVA CECILIA RUEDA en la cual pretende que se revoque la Resolución 616 de 2017 y en consecuencia se reintegre a la demandante al cargo que ocupaba y se le cancelen los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de percibir, se reconozca y pague los aportes a la seguridad social, los perjuicios materiales y morales y Además se reconozca en ceremonia pública la desviación del poder que concluyo en la declaratoria de insubsistencia.

Respuesta// Las pretensiones de la misma no cuentan con fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, toda vez que el cargo mediante el cual estaba vinculada la demandante con la entidad era de libre nombramiento y remoción, por lo que carecía de fuero de estabilidad y el acto administrativo mediante el cual se declarara su insubsistencia no requería motivación alguna, situación que obedece a una facultad discrecional con la que cuenta el nominador. Aunado a ello, no está acreditado que dicho acto administrativo haya sido expedido en detrimento de la buena prestación del servicio público teniendo en cuenta que en dicho período se encontraba vigente el impedimento legal para realizar el nombramiento, siendo ésta la única limitante a dicha potestad, por lo cual no se demuestra la desviación alegada y no hay lugar a la declaratoria de nulidad solicitada.

En cuanto a la salvaguarda de los derechos que alega la accionante se encuentran amparados por la acción de tutela que cobija también al señor Alfonso Serrano, es de



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 005 -18	Página: 8 de 9

aclarar que de conformidad con la Sentencia SU003/2018 de referencia T-5.71.990 del 8 de febrero de 2.018 en sede de revisión la Corte Constitucional con Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, revocó dicho amparo, negando las pretensiones de estabilidad reforzada en su calidad de prepensionado, considerando que por regla general, lo empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2.004, no gozan de estabilidad reforzada.

Ahora bien, esta Corporación también ha establecido que dicha facultad discrecional, propia de la confianza que requiere el ejercicio de un empleo de libre nombramiento y remoción, no es desnaturalizada la simple condición de un empleado que está próximo a la consolidar el estatus pensional, así:

“Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.(...)”

Así las cosas, la sola condición de estar próximo a consolidar el estatus pensional no tiene el alcance de enervar la facultad discrecional con que cuenta la administración para retirar del servicio a un empleado de libre nombramiento y remoción, mediante la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento, la cual en todo caso deberá ser ejercida bajo la estricta regla consagrada en el artículo 44 del CPACA, es decir, ser adecuada los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, buscando armonizar la protección especial del servidor público que está próximo a cumplir los requisitos de su pensión con la finalidad del buen servicio público.” (Negrillas fuera del texto original)

En conclusión no es viable conciliar sobre las pretensiones de la accionante por las consideraciones expuestas en cuanto a la naturaleza del cargo de la misma desempeñaba y por lo tanto no da lugar al reintegro solicitado.

3. Propositiones y Varios.

Ninguno

4. Clausura



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

KM 4 VÍA GIRÓN – TELÉFONO 6809966 – FAX 6809601
www.transitobucaramanga.gov.co

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN NO. 005 -18	Versión: 01
		Página: 9 de 9

Agotado el orden del día y Siendo la **10:00 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

MIEMBROS DEL COMITÉ:


GERMAN TORRES PRIETO
 Director General


EDWIN FABIAN FONTECHA
 Subdirector Técnico


ELKIN DARIO RAGUA
 Subdirector Financiero


JULIAN FERNANDO DUARTE B.
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS AL COMITÉ:


JEFFER RUBÉN BLANCO ORTEGA
 Secretario Técnica del Comité


LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
 Oficina Asesora De Control Interno



Lógica Ética & Estética
 Gobierno de los Ciudadanos

